



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2014-0161-01
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA RÍOS SARMIENTO
DEMANDADA: XMED & COM S.A.S. Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 21 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Mayra Alejandra Ríos Sarmiento contra X Med & Com S.A.S. y solidariamente contra la Organización Médica Santa Isabel “Omesi” S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra X Med & Com S.A.S. y solidariamente contra la Organización Médica Santa Isabel “Omesi” S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Mayra Alejandra Ríos Sarmiento y X Med & Com S.A.S., desde el 30 de mayo hasta el 13 de agosto de 2011.

1.2.- Que entre X Med & Com S.A.S. y la Organización Médica Santa Isabel “Omesi” S.A.S., existe solidaridad y responsabilidad de todas las obligaciones emanadas del contrato de trabajo.

1.3.- Que el 13 de agosto de 2011, X Med & Com S.A.S. dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo.

1.4.- Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo

1.5.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a X Med & Com S.A.S. y solidariamente a la Organización Médica Santa Isabel "Omesi" S.A.S., a pagar las prestaciones sociales y salarios causados entre el 30 de mayo al 13 de agosto 2011.

1.6.- Que se condene a las demandadas a la devolución de los aportes en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales del interregno laborado, deduciendo la parte que le corresponde al trabajador.

1.7.- Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por terminación del contrato sin justa causa; sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales; sanción moratoria por no pago de aportes a seguridad social integral y parafiscales; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que ingresó a laborar en X Med & Com S.A.S. a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 30 de mayo hasta el 13 de agosto de 2011, con un salario mensual de \$1.300.000, cumpliendo horarios de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados de 8:00 a.m. a 02:00 p.m.

2.2.- Que X Med & Com S.A.S. prestaba servicios de facturación, armado y envío de cuentas por los servicios médicos que prestaba la Organización Médica Santa Isabel "Omesi" S.A.S.

2.3.- Que se desempeñó como auxiliar administrativa del área de facturación hospitalaria de X Med & Com S.A.S. en los servicios que esta empresa prestaba a la Organización Medica Santa Isabel "Omesi" S.A.S.

2.4.- Que durante el desarrollo de la vinculación laboral, X Med & Com S.A.S. omitió cancelarle las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios.

2.5.- Que prestó sus servicios de forma personal, continua e ininterrumpida, cumpliendo funciones de carácter permanente, bajo continua dependencia de la empresa, recibiendo un salario mensual.

2.6.- Que el 13 de agosto de 2011 X Med & Com S.A.S. dio por terminado unilateralmente el vínculo laboral.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 15 de mayo de 2014, folio 25, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas; mediante auto del 20 de agosto de 2015 designó curador ad litem a X Med & Com S.A.S., el que contestó indicando que no se opone, ni acepta las pretensiones de la demanda, sometiéndose a la decisión del Juzgador.

Por su parte, la Organización Medica Santa Isabel "Omesi" S.A.S., guardó silencio.

3.1.- El 30 de noviembre de 2015, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación por inasistencia del demandante; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse

causal para invalidar lo actuado, y ante la imposibilidad de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 21 de enero de 2016 tuvo lugar la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se recepcionaron las pruebas testimoniales; ante la ausencia del representante legal de la Organización Medica Santa Isabel "Omesi" S.A.S., a la diligencia de interrogatorio de parte, se declararon probados los hechos de la demanda que afectan a esa sociedad; se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO. Se declara que entre Mayra Alejandra Ríos Sarmiento como trabajadora y X Med & Com S.A.S., como empleadora, existió un contrato de trabajo conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. X Med & Com S.A.S. y solidariamente la Organización Médica Santa Isabel Omesi S.A.S. deberán cancelar a la demandante los siguientes valores y conceptos: 2.1. Salarios: \$3.206.666.67; 2.2. auxilio a las cesantías \$267.222; 2.3. intereses a las cesantías \$6.591; 2.4. prima de servicios \$267.222; 2.5. compensación de vacaciones en dinero \$133.611. Parágrafo: las anteriores condenas se indexaran conforme a la fórmula enunciada en la parte motiva.

TERCERO. Se absuelve por las restantes pretensiones...

CUARTO. Costas a cargo de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho a favor de la demandante y contra las demandadas por valor de \$621.010, que corresponden al 16% de las pretensiones que prosperan.

QUINTO. No se fijan honorarios al curador ad litem, conforme a la parte motiva.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la existencia del contrato de trabajo se acreditó con la certificación laboral expedida por el coordinador de facturación de la empresa X Med. y Com. S.A.S., folio 20, y los testimonios de Liceth Johana Otalvaro de Lima, Liliana Cuadrado y José Barbosa San Juan, quienes fueron sus compañeros de trabajo; que, en cuanto a la terminación del contrato, la parte actora no cumplió con la carga probatoria de demostrar el despido, por lo que absolvió a la demandada por esta pretensión.

En cuanto a la liquidación del contrato de trabajo, era carga de la empleadora demostrar que los derechos laborales reclamados en la demanda fueron cancelados, o que los mismos se extinguieron por algún modo establecido en la ley, empero como no lo hizo, la condenó a su reconocimiento y pago teniendo como base el salario de \$1.300.000, folio 20, accediendo a la pretensión de pago de salario, prestaciones sociales desde el 30 de mayo al 30 de agosto de 2011

Respecto a la pretensión de devolución de los aportes a seguridad social y riesgos parafiscales, señaló que, lo que se plantea no es el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad, sino la devolución del monto de los aportes que debía asumir la empleadora frente a la ley, puntualizando que, si se pide la devolución es porque el pago lo realizó la trabajadora, no obstante, no logró la demandante demostrar haber cumplido con la obligación que le correspondía al empleador, puesto que, no aportó prueba de los pagos de mayor valor y los testigos entraron en contradicción en cuanto al pago de las obligaciones, por lo que absolvió a la demandada.

Respecto a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, expuso que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la ley 789 del 2002, puede

demandarse dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, y de no hacerlo así se pierde la indemnización de 1 día de salario y en su reemplazo se deben otorgar los intereses de ley.

Adujo que en el presente caso, como el contrato finalizó el 13 de agosto de 2011, el término máximo para demandar era el 13 de agosto de 2013 para la moratoria ordinaria y 13 de octubre de 2013 para la moratoria por no pago de seguridad social; y como la demanda se presentó el 22 abril de 2014, esto es, luego de los 24 meses de plazo que otorga el art 29 de la Ley 789 del 2002, no se tiene derecho a la indemnización moratoria por ninguna de las instituciones antes analizadas.

Indicó que, en este tema en los alegatos se mencionó si estas sanciones eran incompatibles o si al no ser incompatibles se pueden disfrutar de manera simultánea, el Juzgado tuvo cuidado de estudiar las sentencias a las cuales se hizo referencia en la sentencia y otras, y lo que encuentra es que la Sala de Casación Laboral ha señalado que esas sanciones son diferentes, tienen causas diferentes y su fecha de exigibilidad son diferentes, pero no existe una sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde se estudie si es posible disfrutar de manera simultánea tanto la indemnización moratoria ordinaria como la indemnización por ineficacia por el no pago de las cotizaciones a seguridad social.

Advierte que, el parágrafo 1 no es un artículo distinto del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sino hace unidad normativa, es decir la indemnización moratoria se regula de manera general en el aludido artículo, y si bien hay dos causales: una por salarios y prestaciones, y otra por ineficacia de la terminación del contrato, la exigibilidad de demandar dentro de los 24 meses es común tanto para la indemnización moratoria ordinaria como para la ineficacia de terminación del contrato, y como la demanda se presentó después de 24 meses, es la razón por la cual el juzgado no accede a ninguna de las dos pretensiones.

Como se discute en el proceso la consecuencia por el no pago de seguridad social y parafiscales, estando plenamente probado en el proceso que estas obligaciones a la fecha no han sido pagadas y que se piden las consecuencias jurídicas de ese comportamiento de la parte empleadora, consideró el sentenciador que, extra petita se debe acceder a la actualización de estas obligaciones indexando la suma de dinero por salarios y prestaciones, acotando que al otorgar la indexación no es posible acceder a los intereses, por no haberse presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes, por cuanto implicaría una doble condena por el mismo hecho.

Señaló que, está demostrado que Omesi se benefició con los servicios de la demandante, y al no pagar la empleadora las obligaciones como contratista independiente, la beneficiaria del servicio es solidariamente responsable, por lo que así se declaró.

Respecto a los honorarios del curador ad litem, indicó que de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, no hay lugar a fijar honorarios por ese concepto, al tratarse de un servicio gratuito a la administración de justicia.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación en dos sentidos:

i) que se revoque parcialmente la sentencia en lo atinente a conceder y condenar al pago de los aportes a seguridad social integral, toda vez que, pese a que se presentó una contradicción en la demanda, es claro que la demandada no hizo el pago de ninguna acreencia laboral, ni de seguridad social, y no es admisible que el Juez realice presunciones que no están consagradas en la ley, máxime que son derechos de rango fundamental y constitucional.

ii) que se revoque lo relacionado con la eficacia del contrato por el no pago de la seguridad social, puesto que, una cosa es la indemnización moratoria y otra cosa es la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, dado que, aunque estén en el mismo artículo no quiere decir que tengan que cumplir los mismos requisitos, se trata de dos sanciones diferentes con consecuencias independientes, la una no depende de la otra. Incluso en sentencia del 2014 la Corte no tuvo en cuenta ese requisito de los 24 meses, porque son sanciones diferentes.

4.2. Por su parte, el curador ad litem interpuso recurso de apelación, en el punto del reconocimiento de los honorarios por su trabajo, alegando que si bien es cierto el CGP expresamente manifiesta que es una labor gratuita, propia de un abogado de oficio, también es cierto que el proceso en cuestión viene del año 2014, por lo que todo su trámite se ha regido por la reglamentación anterior. Solicitó que, se corrija este punto, y se concedan los honorarios de curador ad litem que preveía la legislación anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el

artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si Maira Alejandra Ríos Sarmiento tiene derecho al pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y la indemnización por la ineficacia por el contrato de trabajo por el no pago de la seguridad social y parafiscales derivadas de la relación laboral.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Maira Alejandra Ríos Sarmiento estuvo vinculada con X Med. y Com. S.A.S., a través de contrato de trabajo verbal desde 30 de mayo 2011 hasta el 13 de agosto del 2011.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues:

“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado” (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Habida cuenta de que en el presente asunto no existe discusión en torno a que la demandante le prestó sus servicios a X Med. y Com. S.A.S. mediante contrato verbal, del que se benefició la llamada en solidaridad la Organización Médica Santa Isabel "Omesi" S.A.S., conviene determinar si hay lugar o no a ordenar a la pasiva el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social correspondiente al interregno de la relación laboral.

8.1.- Alega la parte demandante en la impugnación que el Juez de instancia incurrió en un yerro al no ordenar el pago de los aportes a seguridad social. A este respecto, es resulta oportuno citar el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003 que obliga a los empleadores a afiliarse al sistema de pensiones a sus trabajadores, así como el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

"Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y los contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenga..."

Así pues, por mandato legal todos los empleadores están obligados a afiliarse a sus empleados al sistema de seguridad social, y a cotizar y pagar los aportes correspondientes, por tanto, no hay duda de que en el presente asunto tal obligación debía asumirla X Med. y Com. S.A.S., la que no acreditó haberlo hecho, por lo que en principio habría lugar a ordenar a la demandada realizar el pago de los aportes en seguridad social de la actora.

No obstante, visto el libelo inicial se advierte que las pretensiones de la actora están encaminadas a obtener la devolución por concepto de

aportes en seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales que había correspondido a su patrono, de lo que se colige que Mayra Alejandra Ríos canceló de su pecunio la totalidad de las aludidas cotizaciones, y que es esa la razón por la que solicita la devolución del monto que no le correspondía asumir a ella, sino a X Med & Com S.A.S.

Puestas así las cosas, tras otear el expediente no se avizora prueba alguna que acredite los pagos por concepto de seguridad social realizados por la aquí demandante, de ahí que tal como lo planteó el Juez de primer orden, no se cuente con un punto de referencia para determinar si hay lugar o no a ordenar la devolución de aportes que pretende, y el monto de los mismos, advirtiendo que incumbe a la parte interesada probar los supuestos de hecho que esgrime como sustento de sus pretensiones, empero como no cumplió con la carga de la prueba que le asistía, no es posible conceder lo solicitado.

Ahora bien, se avizora que en sede de apelación la parte actora modificó su pretensión inicial de devolución del valor que correspondía asumir al empleador, solicitando ahora el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, señalando que existe una contradicción en el escrito de demanda. A este respecto, se hace necesario precisar que, como quiera que la controversia se desarrolló en torno a la pretendida devolución de aportes, no es admisible variar en esta instancia su pretensión, en detrimento del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la pasiva, planteando un petitum diferente al inicial, máxime que el debate probatorio se encuentra finiquitado, por lo que no hay lugar a ahondar en su estudio, en consecuencia se despacha desfavorablemente su solicitud.

8.2.- Respecto a la ineficacia del contrato de trabajo por el incumplimiento de la obligación del empleador de demostrar el pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios

de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, establecida en el artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado repetidamente, concluyendo en sentencia SL 1139-2018 que:

“su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas, esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses.”

Igualmente, en múltiples pronunciamientos como la sentencia CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, reiterada en CSJ SL589-2014, rad. 41956, consideró:

“El párrafo del artículo 65 del C.S.T. establece un mecanismo de coacción a los empleadores para que cumplan cabalmente con el deber de aportar a la seguridad social y contribuciones parafiscales, cuyo incumplimiento, estimado respecto a la época en que termina el contrato de trabajo, -en el día de su finalización y dos meses más, se sanciona con la ineficacia de la terminación; sólo es válido el despido cuando se han cubierto las obligaciones de pago de los aportes a las instituciones del sistema de seguridad social por el trabajador, en un plazo que no puede exceder los dos meses luego de concluido el contrato.

(...)

La deuda que origina la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo **es la deuda con las administradoras del sistema de seguridad social por cotizaciones para pensiones o salud que se hubieren generado por la prestación del servicio, impagados total o parcialmente, háyase cumplido o no con el deber de afiliación, y no cubiertas durante la vigencia del contrato y sesenta días más; si bien la norma se refiere al estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, lo es para efectos de cumplir con la otra obligación prevista en la misma**

normatividad, la de comunicar al trabajador el estado de cuentas con las entidades de seguridad social y destinatarias de las otras contribuciones parafiscales.”

En la misma línea la Sala, en CSJ SL458-2013, rad. 42120, puntualizó:

“Del texto pre transcrito, en especial del aparte destacado por la Sala, no cabe duda que **la norma consagra una consecuencia adversa para el empleador incumplido en el pago de las respectivas cotizaciones** y a favor del trabajador, en virtud de la relación laboral que los liga y **de la cual se derivan las obligaciones de cotizar en los términos del artículo 22 de la Ley 100 de 1993**, las que, justamente, constituyen el objeto de protección de la norma.

Si bien la redacción de la disposición en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, **no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador**, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección reforzada y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo.”

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto no hay duda en cuanto a que en los eventos en que el empleador incumple con el pago de las cotizaciones a seguridad social hay lugar a indemnización moratoria en los términos del

artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. Por su parte, en lo atinente al fenómeno prescriptivo, de conformidad con la sentencia C-781 de 2003, esta Sala acoge el criterio del Juzgador de primera instancia en relación a que si pasados 24 meses después de hacerse exigible la verificación del pago de seguridad social, esto es, contados a partir de los 60 días después a la finalización del contrato de trabajo, prescribe el derecho a reclamar su pago.

En el caso sub examine, consta que el contrato finalizó el 13 de agosto de 2011, luego el termino máximo para demandar era el 13 de agosto de 2013 para la moratoria ordinaria y 13 de octubre de 2013 para la moratoria por no pago de seguridad social, como la demanda se presentó el 22 abril de 2014, folios 23 y 24 se hizo luego de los 24 meses de plazo que otorga el art 29 de la Ley 789 del 2002, luego no se tiene derecho a la indemnización moratoria pretendida.

8.3.- Respecto a los honorarios del curador ad- litem, conviene señalar que el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, establece:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

No obstante, el Código General del Proceso entro en vigor el 1 de enero de 2016, y consagró las reglas de transito de legislación en el artículo 625 y ss, según las cuales para los procesos ordinarios “Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.”

Ahora bien, en el presente asunto se avizora que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2014, folio 24, siendo admitida el 15 de mayo de la misma anualidad, folio 25, designando a Juan Carlos Manjarres Calderón como curador ad litem para el demandado X Med & Com S.A.S. mediante auto del 20 de agosto de 2015, folio 45, el que fue notificado personalmente de la demanda el 25 de agosto del mismo año, folio 49, presentando la contestación correspondiente el 28 de agosto, folio 51.

Así mismo, consta que el 30 de noviembre de 2015 acudió a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT, folios 54 a 55, y el 21 de enero de 2016 participo en la audiencia de trámite y juzgamiento, folios 63 a 64.

De conformidad con las documentales, la designación del curador ad litem ocurrió en vigencia del Código de procedimiento civil, así mismo las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, con excepción de la audiencia de juzgamiento, por tanto, contrario a lo considerado por el Juez a quo, le asiste razón al curador ad litem en solicitar la fijación de los honorarios por la labor realizada.

Ahora bien, como quiera que para fijar los honorarios del curador ad litem es necesario determinar la cuantía del proceso, se avizora que las pretensiones de la demanda se estimaron en 20 SMMLV, folio 10, y para ese entonces la norma vigente era la Ley 572 de 2000, que en su artículo 19 establecía que:

“Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.”

De ahí, que el asunto sub examine corresponda a un proceso de menor cuantía, por tanto, en consonancia con el artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002 “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”, las tarifas correspondientes al curador ad litem se determina como sigue:

“En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios.

(...)

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.”

Así las cosas, puesto que el curador ad litem contestó la demanda, asistió a las audiencias de que trata el artículo 77 y ss, y presentó alegatos de conclusión, esta Colegiatura fija los honorarios en 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales corresponderá cancelar a las demandadas.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, para en su lugar ordenar el pago de honorarios al curador ad litem por valor de dos (2) SMLMV, por las razones aquí expuestas. En lo demás se confirma la decisión de instancia.

Al no prosperar el recurso de apelación presentado por la parte actora se condenará en costas, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

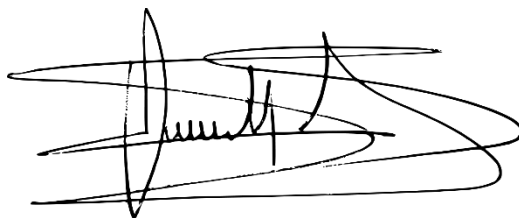
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR el ordinal ordinal quinto de la sentencia de primer grado, para en su lugar ordenar el pago de honorarios al curador ad litem por valor de dos (2) SMLMV a cargo de las demandadas.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado